

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado bajo el No. 2009-00084, informándole que se encuentra pendiente por resolver dos memoriales. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, junio 13 de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**REFERENCIA: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: INGRID YOJANA SERNA JEREZ**

**DEMANDADO: WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**

**RAD: 70-429-31-84-001-2009-00084-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, se observa el Oficio No. 20230160634441, por medio del cual, la Fiduprevisora, como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, remite copia a este juzgado de la respuesta otorgada por esa entidad al aquí demandado, donde expresan lo siguiente:

**“PRIMERO:** Al respecto informamos al peticionario que el Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio procedió a realizar la verificación en el sistema, evidenciando que sobre las prestaciones sociales del docente WALTER ANTONIO GONZÁLEZ existen dos embargos discriminados de la siguiente manera: uno por alimentos de menores cuyo demandante es la señora INGRID YOANA SERNA en cuantía del 12.5% y otro, promovido ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO por la COOPERATIVA COOCRESUCRE por valor del 25%.

**SEGUNDO:** Ahora bien, dilucidado lo anterior es pertinente indicar al peticionario que las cesantías del docente contenidas en la resolución 601 del 1e de julio de 2017 fueron tramitadas para pago, en la nómina de agosto de 2018; no obstante a ello es necesario indicar que dado a la problemática que se viene presentando desde el mes de febrero de 2017, en el pago y/o constitución de depósitos judiciales, correspondientes a las nóminas de pensión, cesantías e intereses a las cesantías, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes creados conforme al Acuerdo No. PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el Oficio No. CSJCF12-0323 adiado el 20 de septiembre de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y Oficio No. GOC-UDE 2012-1-0005 calendado el 20 de septiembre de 2012, emanado por el Banco Agrario de Colombia; por lo que la constitución de los depósitos judiciales a nombre del proceso de alimentos a favor de la

señora INGRID YOANA SERNA y el pro eso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA COOCRESUCRE para la nómina de agosto de 2018 generaron rechazos en el portal Web Transaccional del Banco Agrario.

**TERCERO:** *Así las cosas, para que la Entidad pueda proceder a realizar el trámite del pago de los dineros que se encuentran retenidos en el Fondo, es necesario que los juzgados respectivos emitan un **oficio actualizado y vigente** en el que indiquen los 23 dígitos para la constitución del depósito judicial, los nombres completos e identificación de las partes, el número de la cuenta judicial activa, el cual es estrictamente necesario para el procedimiento de los dineros objeto de rechazo."*

En igual sentido se pronuncia el abogado ÁLVARO BARRAGÁN PALENCIA, quien expresa ser apoderado judicial de la parte demandada, pero no aporta el respectivo escrito que lo acredite, razón por la cual este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la Fiduprevisora, esta operadora judicial encuentra que en el sub lite, efectivamente existe un acuerdo conciliatorio de fecha 8 de julio de 2014, mismo que fue aprobado por los intervinientes en todas sus partes, en donde el demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, se comprometió voluntariamente a suministrar una cuota alimentaria en favor del menor D.E.G.S., en un porcentaje del 12.5% del sueldo y de las prestaciones sociales, los cuales consignaría a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual - Sucre, a la cuenta judicial No. 704292033001.

En razón de lo anterior, se oficiará a la Fiduprevisora, como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, suministrando la información solicitada por los mismos, a fin de que procedan a realizar el trámite del pago de los dineros que se encuentran retenidos en dicho Fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Oficiese** a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de comunicar que mediante acuerdo conciliatorio de fecha 8 de julio de 2014, el demandado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.193.655, se comprometió a suministrar cuota alimentaria a favor del menor D.E.G.S., concertando descontar un porcentaje del 12.5% del de las prestaciones sociales que percibe el demandado, los cuales se deben consignar a órdenes de este juzgado con destino al proceso identificado con Radicado No. **70-429-31-84-001-2009-00084-00**, en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario, a nombre de la demandante **INGRIS YOJANA SERNA JEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.931.375 de Sucre, quien actúa en representación de su menor hijo.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia. Se hace la salvedad, que en caso de

incumplimiento de la anterior orden, el pagador se hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado **ÁLVARO BARRAGÁN PALENCIA**, como apoderado judicial del demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d553c0606a1f65508813a374f3a6d133cd512ea3a4a947f6aa6d0e8147c8f**

Documento generado en 13/06/2023 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**